



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado : 81001-2339-000-2019-00045-00
Naturaleza : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARÍA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
Accionado : JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Referencia : Debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa

Decide la Sala la acción de tutela presentada por la señora María Constanza Barrios Hurtado contra el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que el 30 de abril de 2019, le impuso a la accionante una sanción de dos (2) S.M.L.M.V. por no haber asistido a la audiencia inicial.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

1. ANTECEDENTES

1.1. La acción

María Constanza Barrios Hurtado, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó el amparo de su "derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa", presuntamente vulnerado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que le impuso una sanción de dos (2) S.M.L.M.V. por no comparecer a la audiencia inicial dentro del proceso Rad. 81001-3333-002-2013-00315-00 en el cual figuraba, aparentemente, como apoderada de la entidad demandada.

1.2. Pretensiones

La pretensión perseguida por la accionante es la siguiente:

Solicito al señor Juez Constitucional amparar mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y contradicción, y en consecuencia, ordene al accionado dejar sin efecto la sanción pecuniaria por no asistir a la audiencia inicial, impuesta a la suscrita en el marco de la audiencia de pruebas realizada el 30 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00315-00, por el despacho del Juzgado Primero Administrativo Oral de Arauca (f.4, c. ppl.).

1.3. Hechos que fundamentan la acción

La señora María Constanza Barrios Hurtado estuvo vinculada al Hospital San Vicente de Arauca mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicialmente a la entidad en los distintos procesos en los que esta ostentara la calidad de parte, cuyo último contrato certificado finalizó el 28 de febrero de 2017 (f. 9, c.ppl.).

El 2 de junio de 2016, la señora María Constanza Barrios Hurtado radicó poder en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de su calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso bajo radicado No. 81001-3333-002-2013-00315-00, es decir, el Hospital San Vicente de Arauca (f.48, c.ppl.). Para ese momento, el expediente se encontraba en poder del Tribunal Administrativo de Arauca surtiendo un trámite de apelación contra la decisión que había declarado probada la excepción de caducidad, por lo que no se efectuó el reconocimiento de personería inmediatamente (f. 10-16, c.ppl.).

Una vez retorna el expediente al Juzgado Primero Administrativo, se reanuda el trámite de la audiencia inicial y se fija como fecha para la diligencia el día 20 de marzo de 2018, sin resolver previamente el reconocimiento de personería de acuerdo al poder presentado por la accionada (f. 17, c.ppl.).

La citación para la realización de audiencia inicial fue notificada mediante correo electrónico el 3 de noviembre de 2017 al delegado del Ministerio Público, a la aseguradora Previsora S.A., al correo de notificaciones judiciales del Hospital San Vicente de Arauca y al señor Carlos Padilla, también abogado vinculado al hospital pero no apoderado reconocido en ese proceso (f. 19-23, c.ppl.). No se le envió notificación a ningún correo personal de la señora María Constanza Barrios Hurtado, razón por la cual esta última señala, no compareció a la diligencia.

Aunado a lo anterior, la accionante asegura que su vínculo contractual con el Hospital San Vicente de Arauca culminó el 28 de febrero de 2017 (f.9, c.ppl.), situación que no fue informada en su momento al juzgado accionado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primero Administrativo concedió a la accionante, en la audiencia del 20 de marzo de 2018, tres (3) días para que presentara excusa por no comparecer a la diligencia, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la audiencia se celebró sin ninguna representación de la parte demandada en ese proceso (f. 28, c.ppl.).

El 23 de marzo de 2018, la accionante allegó memorial al Juzgado Primero Administrativo informando su desvinculación de la entidad demandada como justificación de la inasistencia a la audiencia del 20 de marzo de 2018, con el fin de ser exonerada de las consecuencias sancionatorias derivadas de la misma

(f. 25-26, c.ppl.). De dicha comunicación no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Administrativo.

El 30 de abril de 2019, el juzgado accionado llevó a cabo audiencia de pruebas y en el transcurso de la diligencia impuso a la accionante sanción equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. por no asistir a la audiencia inicial del 23 de marzo de 2018 (f. 36, c.ppl.).

1.4. Trámite procesal

El 14 de mayo de 2019, fue asignado a este despacho la acción de tutela de la referencia. Ese mismo día, la accionante allegó la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de tutela (f. 45-52, c.ppl.).

El 15 de mayo de la presente anualidad, se profirió auto admisorio de la acción de tutela conforme a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y se ordenó vincular al Hospital San Vicente de Arauca y a Previsora S.A. por el interés jurídico que les pudiera asistir dentro de la causa (f. 55, c.ppl.).

El 17 de mayo de los corrientes, el Juzgado Administrativo de Arauca presentó contestación de la acción de tutela solicitando declarar improcedente el amparo solicitado por la señora María Constanza Barrios, toda vez que ese despacho judicial no incurrió en la amenaza ni transgresión de los derechos fundamentales alegados por la accionante (f. 67, c.ppl.). A continuación, se citan algunos de los argumentos esbozados por la parte accionada:

(...) El 2 de junio de 2016, la accionante presenta ante este despacho el poder otorgado por la entidad demandada (la ESE Hospital San Vicente de Arauca) debidamente aceptado por ella para actuar dentro del proceso de la referencia.

Es decir, a partir de ese momento, la doctora MARÍA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, se constituyó como apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, debiendo asumir la responsabilidad de todas las actuaciones conforme a las facultades otorgadas y a su contrato de servicios profesionales en virtud del cual debía, entre otras: "atender todos los procesos y acciones que se le asignen".

En este punto, es importante precisar que para que el poder otorgado a un abogado surta efectos basta con que este lo acepte expresamente o con su ejercicio (art. 74, inc, final CGP) sin que sea menester su refrendación judicial, por ello en los casos que se reconoce personería para actuar, los efectos de la decisión son retroactivos, en tanto se surten a partir de la aceptación o actuación del representante judicial, más no a partir del auto. Considerar lo contrario conduciría a suponer, que la falta de reconocimiento de personería a un abogado invalida toda su actuación procesal.

De igual forma, Previsora S.A. acudió al llamado de este despacho señalando que aun cuando "es parte procesal no cuenta con interés jurídico alguno respecto de la presente acción, por cuanto ninguno de los fundamentos fácticos o jurídicos, ni las pretensiones de la tutela, le son oponibles o están dirigidos en

su contra; de suyo, en nada afectan, ni benefician los derechos de este extremo procesal" (f. 69, c.ppl.).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Tribunal Administrativo de Arauca para decidir sobre la impugnación que se interpuso por la parte accionante, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Administrativo de Arauca incurrió en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa de la señora María Constanza Barrios Hurtado.

En tal sentido se analizarán los siguientes aspectos: i) revisión del material probatorio aportado, ii) estudio de las generalidades y presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa, y iii) conclusión.

i) Material probatorio

Las pruebas arrojadas al expediente para acreditar la afectación a sus derechos fundamentales, son los que se relacionan a continuación:

- Certificación expedida por la División de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca, de fecha 30 de abril de 2019, donde consta que la señora María Constanza Barrios Hurtado estuvo vinculada a la entidad mediante diferentes contratos de prestación de servicios que tuvieron como fecha de inicio el 8 de abril de 2016 y culminaron el 28 de febrero de 2017 (f. 9, c.ppl.).
- Providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante la cual se desestima la causal de caducidad decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y ordena continuar el trámite del proceso 81001-3333-002-2013-00315-00 (f. 10-16, c. ppl.).
- Auto mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Arauca fijó reanudación de audiencia inicial para el día 20 de marzo de 2018 (f. 17, c.ppl.).

- Copia de las constancias de envío de mensaje de datos el día 3 de noviembre de 2017 a los correos de notificaciones judiciales del Hospital San Vicente de Arauca y la aseguradora Previsora S.A, al agente del Ministerio Público y dos correos personales a nombre de Carlos Padilla y Juan Gabriel Álvarez (f.19-22, c.ppl.).
 - Copia del memorial suscrito por el abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, informando al Juez Primero Administrativo de Arauca que a partir del mes de abril de 2017 asumió la representación judicial del Hospital San Vicente de Arauca pero que no ejerció sus funciones dentro del proceso por incumplimiento en el pago de sus honorarios profesionales, por parte del hospital (f. 23, c.ppl.).
 - Copia del memorial de justificación dirigido al Juez Primero Administrativo de Arauca, con enmendadura (desde el original y de quien lo recibió, fl. 357) en la fecha de radicación, en el cual la señora María Constanza Barrios Hurtado adujo la desvinculación del Hospital San Vicente de Arauca como la razón por la que no asistió a la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018 (f. 25, c. ppl.).
 - Copia del acta de reanudación de la audiencia inicial, donde se exhortó a la abogada María Constanza Barrios a presentar, en el término de tres (3) días, la "excusa" por inasistencia (f.28, c.ppl.).
 - Copia del acta de la audiencia de pruebas realizada el 30 de abril de 2019, momento en que se impuso a la accionante una sanción de multa equivalente a (2) S.M.L.M.V. (f. 36, c. ppl.).
 - Copia del poder aceptado por la señora María Constanza Barrios Hurtado para la "defensa de los intereses" del Hospital San Vicente de Arauca dentro del proceso 2013-00315. (f.48, c.ppl.).
 - Renuncia al poder descrito en el inciso anterior por parte de la accionante (f.49, c.ppl.).
- ii) Generalidades y procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa**

Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el mecanismo de amparo implica la concurrencia de determinados presupuestos procesales que le son inherentes, como son la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la inmediatez, la subsidiariedad y, si es del caso, la inminencia de un perjuicio irremediable, sin los cuales no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en determinada controversia y, mucho menos, acometer las diferentes subreglas dispuestas por la jurisprudencia en torno a asuntos como el *sub examine*.

Lo anterior tiene como objetivo salvaguardarla de un uso inadecuado, que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial dentro del ordenamiento jurídico y, de contera, atentar contra el fin superior que el constituyente primario le confirió.

En ese orden, se estudiará el cumplimiento de los mencionados presupuestos en el caso concreto y así determinar la viabilidad para conceder el amparo solicitado por la accionante.

a- La amenaza o vulneración de un derecho fundamental

Este requisito se entiende acreditado cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental¹.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de María Constanza Barrios Hurtado, y a su vez, la alteración del derecho de contradicción y defensa, comoquiera que el Juzgado Primero Administrativo -a juicio de la accionante- incurrió en una serie de irregularidades que devinieron en la imposición de una sanción por la inasistencia a la audiencia inicial de un proceso en el que, aparentemente, la señora Barrios Hurtado actuaba en calidad de apoderada.

b- Inmediatez

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la

¹ Corte Constitucional, sentencia de unificación 617 del 28 de agosto de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales².

En el caso concreto, desde el día en que fue impuesta la sanción a la accionante, es decir, 30 de abril de 2019, y la presentación de la acción de tutela, 14 de mayo de 2019, transcurrió un término de 15 días, el cual resulta perfectamente razonable para reclamar la protección de los derechos que se consideran vulnerados.

c- Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria⁴.

Con base en lo expuesto y de conformidad con el material probatorio arrimado al expediente y los fundamentos fácticos esbozados por la accionante, la Sala no encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, en el escrito de tutela se manifiesta que la alteración al debido proceso inició desde el momento en que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca omitió reconocerle personería a la señora María Constanza Barrios Hurtado como apoderada del Hospital San Vicente de la misma ciudad, pese a la presentación y radicación del poder debidamente firmado por la accionante y la poderdante el día 2 de junio de 2016.

a) Sobre este primer punto, la Sala señala que de acuerdo con lo manifestado en diferentes oportunidades tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de personería es un acto de mero trámite, de carácter declarativo y no una decisión constitutiva; es decir, es el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. Por tanto, la falta de reconocimiento expresa por parte del funcionario judicial no implica una irregularidad procesal que afecte el correcto desarrollo del proceso.

² Corte Constitucional, sentencia de unificación 961 del 1 de diciembre de 1999, MP.P. Vladimiro Naranjo Meza.

³ Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras

⁴ Corte Constitucional, sentencia de unificación 622 del 14 de junio de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T-135 de 2015.

No obstante, si la omisión del despacho judicial -a juicio de la accionante- constituyó un yerro susceptible de reclamo, este pudo ser alegado a través de los diferentes recursos ordinarios previstos en la ley y no mediante acción de tutela.

En ese sentido, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-348/98:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional".

Más adelante, en la misma providencia, se explica la razón de ser de que los apoderados no deban esperar al reconocimiento de personería por parte del juez para actuar dentro del proceso:

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada (ibídem).

Lo anterior, permite concluir que la accionante estuvo facultada para actuar en el proceso desde el 2 de junio de 2016, distinto es que aquella no ejerció dicha potestad.

b) Por otro lado, afirma la accionante que el Juez fijó fecha de reanudación de audiencia inicial, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Arauca en sede de apelación, omitiendo notificarla de tal decisión y en su lugar comunicó la celebración de la diligencia al correo de notificaciones judiciales del Hospital San Vicente de Arauca, incurriendo en una nueva irregularidad procesal.

Al respecto, la Sala advierte que en el poder allegado al proceso por la misma señora María Constanza Barrios Hurtado se indican únicamente los datos del Hospital, a saber, dirección, teléfonos y correo electrónico, de lo que se infiere que esta es la información autorizada para notificaciones, aún más cuando no se allegó información distinta o adicional relacionada con direcciones físicas o correo electrónico de la accionante, con posterioridad.

No obstante lo anterior, el Juez omitió notificarla al correo indicado en el poder y en su lugar envió la comunicación al correo de notificaciones judiciales y al de otro abogado.

En este punto es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial se debe notificar por estado, tal como se procedió en el presente caso, razón por la cual si bien es cierto se notificó por la vía indicada, no se hizo a la abogada Barrios Hurtado.

Así las cosas, en principio se estaría vulnerando su derecho, sin embargo, si el trámite de notificación surtido por el Juzgado Primero Administrativo no fue el correcto, este yerro es un asunto que tiene la virtualidad de ser alegado como causal de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual tampoco hizo:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se observa, la accionante no interpuso el incidente de nulidad en el momento oportuno, de modo que la posible irregularidad quedó subsanada en concordancia con los artículos 143 y 144 del C.G.P., al haber actuado dentro del proceso sin proponerla cuando justificó su inasistencia a la reanudación a la audiencia inicial.

c) Finalmente, la abogada consideró materializada la vulneración a sus derechos cuando el Juez se apartó de la justificación presentada por ella e impuso una multa, que además, no fue impuesta mediante auto debidamente motivado -tal como lo ordena la ley- sino en audiencia de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el pasado 30 de abril, sin que la accionante pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En este punto, la Sala comparte que ello constituye una omisión de las normas procesales, toda vez que no se siguió el trámite establecido por el artículo 180, numeral 3, a cuyo tenor:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (Resaltado de la Sala)

Lo anterior, a juicio de esta Sala, sí transgrede el derecho de contradicción y defensa de la accionante, toda vez que la decisión sancionatoria no pudo ser recurrida por la señora Barrios Hurtado, tal como lo indica el artículo citado, al no haber sido notificada de la celebración de la audiencia donde se le impondría la sanción; sin embargo, esta Sala resalta que aún se encuentra habilitada para acudir al trámite ordinario y promover el incidente de nulidad por indebida notificación, en donde podrá plantear los argumentos que expone en la presente acción constitucional.

iii) Conclusión

Así las cosas y teniendo en cuenta que todavía se pueden agotar otros mecanismos ordinarios para reclamar la protección de los derechos invocados, no hay lugar a conceder el amparo solicitado por la señora María Constanza Barrios Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción y defensa de la señora María Constanza Barrios Hurtado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

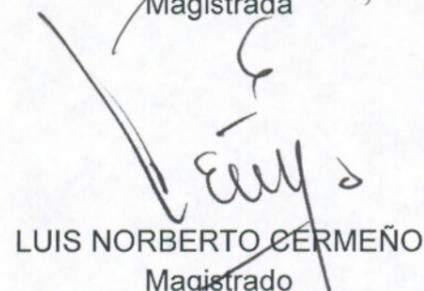
SEGUNDO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes.

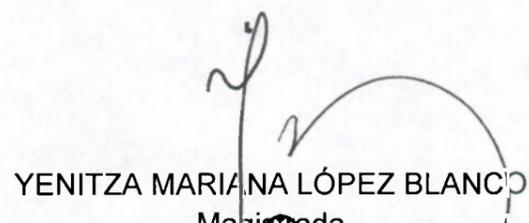
TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CÉRMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

8:42 am
29 MAY 2019
Raza R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Handwritten signature]